

**INFORME No. 266/20**

**PETICIÓN 952-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JEAN SEAS ACOSTA

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 282

1 octubre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de octubre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 266/20. Petición 952-15. Inadmisibilidad. Jean Seas Acosta.

Costa Rica. 1º de octubre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria: | Jean Seas Acosta |
| Presunta víctima: | Jean Seas Acosta |
| Estado denunciado: | Costa Rica |
| Derechos invocados: | Artículos 7 (libertad personal), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[2]](#footnote-3); y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Presentación de la petición: | 30 de julio de 2015 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio: | 11 de agosto de 2018 |
| Notificación de la petición al Estado: | 29 de abril de 2019  |
| Primera respuesta del Estado: | 23 de julio de 2019 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria: | 29 de septiembre de 2019 |
| Observaciones adicionales del Estado: | 2 de abril de 2020  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| Competencia *Ratione personae:* | Si |
| Competencia *Ratione loci*: | Si |
| Competencia *Ratione temporis*: | Si |
| Competencia *Ratione materiae*: | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 8 de abril de 1970); y Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento de ratificación del 7 de diciembre de 1995) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional: | No |
| Derechos declarados admisibles*:* | Ninguno |
| Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción: | Si, en los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo: | Si, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Jean Seas Acosta (en adelante también “el peticionario” o “la presunta víctima”), afirma que desde el 2011 inició los trámites necesarios ante la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante también “la CCSS”) para optar por la esterilización definitiva, esto después de “*una reflexión de índole social, económica, ecológica y filosófica*”. En este sentido, señala que le programaron una cita el 28 de mayo de 2014 para la intervención quirúrgica en el Hospital San Juan de Dios; sin embargo, el médico encargado de llevar a cabo el procedimiento se negó hacerlo por razones de tipo personal, y considerar que no era prudente, dado que el peticionario era un hombre joven, de 24 años de edad en ese entonces, soltero y sin hijos. El peticionario señala también que el médico consideró que el expediente clínico no contaba con los trámites necesarios para esa intervención quirúrgica.

2. En atención a estos hechos, el peticionario recurrió a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por medio de una acción de amparo contra la CCSS, pues consideró que el médico se negó a realizar la intervención quirúrgica basado sólo en el principio de autoridad y mera opinión; así como en el argumento administrativo de validación de requisitos. El peticionario manifiesta que el tribunal a través de la Sentencia No. 2015-09134 del 18 de junio de 2015, indicó no ser contralor de la legalidad de las actuaciones o resoluciones de la Administración, por lo que rechazó de plano el recurso; y recomendó plantear su inconformidad o reclamo ante la misma autoridad recurrida.

3. Siguiendo la recomendación de la Sala Constitucional, el peticionario acudió a la Contraloría de Servicios del Hospital San Juan de Dios a presentar el reclamo. Es así, que mediante Oficio No 425-J-U.2015, del Jefe *a.i.* del Servicio de Urología se le indicó al peticionario que *“por criterio colegiado de los miembros del Servicio de Urología, no se realizan vasectomías a pacientes jóvenes que nunca han tenido hijos, a pesar de que respetamos el criterio del paciente que solicita este procedimiento, al no estar nosotros de acuerdo no realizamos este procedimiento”.* El peticionario señala que frente a esta denegatoria acudió nuevamente a la Sala Constitucional, esta vez indicando no una negligencia ante el trámite administrativo de validación de requisitos, sino ante la negativa rotunda de realizarle el procedimiento quirúrgico de planificación familiar. A través de Resolución No. 2015011450 del 28 de julio de 2015, la Sala Constitucional declaró improcedente manifestarse sobre la situación planteada, con base en los mismos alegatos. Esta máxima instancia consideró que: *“[e]l hecho de que esta vez sea un consejo médico el que rechace su petición, en vez de un profesional, individuamente, no hace variar el criterio de este Tribunal”.* Frente a esta situación, el peticionario acudió a la Defensoría de los Habitantes, donde se le informó que debía optar por la vía judicial, ya que esa defensoría no tenía potestad para ordenar a la CSSC que le realice la cirugía.

4. Por otro lado, y refiriéndose ya al procedimiento de su petición ante la CIDH, el Sr. Jean Seas Acosta plantea que luego del traslado de la petición al Estado, cuando se formalizó el inicio del trámite de la misma, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de forma expedita y oportuna gestionó la realización de la cirugía para el 5 de julio de 2019 en la Clínica Dr. Clorito Picado del Área de Salud Tibás-Uruca-Merced. De hecho, el peticionario subraya que la atención médica que se le brindó “*no tuvo nada que envidiar a los servicios de salud privados del primer mundo*”; y que no presentó complicaciones post-operatorias. Finalmente, la presunta víctima expresa que deja en manos de la Comisión el curso de su petición y que el auxilio de la CIDH ayudó a que sus derechos no fueran violados.

5. Por su parte el Estado, alega que el asunto es inadmisible por los siguientes motivos: (a) no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 46 de la Convención y 31 del Reglamento de la Comisión; (b) el peticionario pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia, revisando una sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con la cual está disconforme; (c) violación al principio de subsidiariedad; y (d) la pretensión del peticionario ya fue satisfecha, toda vez que se realizaron las gestiones necesarias con el Ebais de Santa Ana y la Dirección Médica de la Clínica Clorito Picado, llevándose a cabo la esterilización quirúrgica el 5 de julio de 2019. El Estado subraya la importancia de la conformidad del peticionario con la atención médica brindada por la CCSS en su procedimiento quirúrgico. Y hace constar que el peticionario no alega violaciones al debido proceso en el trámite de los recursos judiciales internos que planteó.

6. El Estado manifiesta además que la CCSS elaboró en enero de 2019 un *“Lineamiento de Consejería para la Realización de Esterilización Quirúrgica en los Servicios de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social”*, el cual está en proceso de validación. Este documento está dirigido a los directores regionales, los directores de hospitales y áreas de salud, al personal de salud que participa en la consejería y prescripción de métodos anticonceptivos y de protección, y a todo el personal de salud; con el objetivo de garantizar que los usuarios que solicitan una esterilización quirúrgica a la CCSS reciban consejería en salud reproductiva y sexual con fundamento en una perspectiva integral, interdisciplinaria y respetuosa de sus derechos reproductivos y sexuales.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

7. El peticionario alega el agotamiento de los recursos internos, al haber acudido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante acciones de amparo; ante la Contraloría de Servicios del Hospital San Juan de Dios, en vía administrativa; e incluso ante la Defensoría de los Habitantes. El Estado, por su parte, cuestiona el agotamiento de los recursos internos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la CADH y 31 del Reglamento de la Comisión.

8. Según la información proporcionada, la decisión final de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 2015011450, fue emitida el 28 de julio de 2015; y la petición presentada a la CIDH el 30 de julio de ese mismo año. Por lo tanto, resulta claro que la presente petición cumple formalmente con las disposiciones establecidas en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

9. La CIDH observa que el presente reclamo se sustenta esencialmente en el supuesto actuar discriminatorio y arbitrario del Estado al negarle inicialmente al peticionario la práctica de una vasectomía en el sistema de salud público costarricense. Motivo por el cual el Estado habría vulnerado los derechos del peticionario a la libertad personal y dignidad, libertad de pensamiento y expresión, igualdad entre hombres y mujeres, decidir libre y responsablemente el número de hijos, entre otros.

10. Sin embargo, la Comisión observa que es un hecho establecido por ambas partes que el 5 de julio de 2019 se realizó, efectivamente, la vasectomía solicitada por el peticionario, quedando incluso establecida con claridad en el presente procedimiento la conformidad del peticionario con la atención médica recibida. En tal sentido, la Comisión observa que de acuerdo con el artículo 47.c) de la Convención Americana, una petición será declarada inadmisible cuando “resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia”. En este sentido, la Comisión ya estableció en la sección precedente del presente informe que la petición cumple formalmente con los requisitos básicos de admisibilidad establecidos en el artículo 46 de la Convención; sin embargo, en los términos del citado artículo 47.c), la petición resulta inadmisible, toda vez que el objeto del reclamo planteado por el peticionario ya fue atendido por el Estado, en condiciones para él satisfactorias. Además, no se alega en la petición ni surge de los hechos que se haya producido algún perjuicio al peticionario por el tiempo transcurrido desde que solicitó por primera vez la realización de su vasectomía a la CCSS y el momento en el que este procedimiento le fue realizado..

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 24. d.f. de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán del 23 de abril al 13 de mayo de 1968 y la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en el Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994 que refiere a los derechos reproductivos y salud reproductiva. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)